San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Fijación de cuota de alimentos

Demandante: CARMEN RUTH AROS GUEVARA

Demandado: JAIME HEREDIA HERRAN

Radicación: 2011-00049

Auto de trámite

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con los artículos 97, 391 y 392 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE el día VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de 2023, a las TRES de la TARDE (3:00 PM), con el fin de realizar la audiencia de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y fallo, conforme dispone el artículo 392 del C.G.P.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia señalada acarreará las consecuencias previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C.G.P.

Por Secretaría cítese a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91aa32431a257f05c999f13fcec3aea5b5ded0d463d706df1d4fdd1b6ae724ef

Documento generado en 03/10/2023 11:43:57 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, 03 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 63 de fecha 04 de octubre de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **Ejecutivo hipotecario**

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Demandados: JOSE GEOVANI OINO VASQUEZ

Cuaderno: No. 1

Radicación: 2014-00156

INTERLOCUTORIO

Solicita el apoderado judicial de la parte activa que se fije fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble cautelado.

No obstante la petición, se verifica que en el expediente no obra acta de la diligencia de secuestro, situación que fue advertida mediante auto del 21 de julio de 2020, razón por la cual se requerirá al apoderado judicial del parte activa y a la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán, Caguetá, para que informen sobre lo actuado.

Por Secretaría realícese la comunicación que corresponda.

Notifiquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Rafael Renteria Ocoro

Firmado Por:

Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7a20ff1d4d47130aaafd0426c317405ee2cfb30a62d94c7254ec3e087bc11d**Documento generado en 03/10/2023 11:43:52 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, 03 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 63 de fecha 04 de octubre de 2023.

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: - Incidente de regulación de honorarios Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: BENIGNO BUSTO PARRA

Radicación: 2015-00261 Auto Interlocutorio

A despacho el proceso referenciado para efectos de hacer pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas por la doctora Casilda Peña Herrera, quien fungió como apoderada judicial de la parte demandante.

En primera oportunidad, solicitó la profesional del derecho, se iniciara incidente de regulación de honorarios para que se ordenara a su poderdante la cancelación o pago de los honorarios causados por su gestión profesional, toda vez que se revocó el mandato al haber otorgado poder a otro abogado.

Posteriormente, se agregó al expediente memorial suscrito por las abogadas Casilda Peña Herrera y Laura Cristina Camero Aguirre, esta última acreditando ser representante legal de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., mediante el cual solicitan la terminación del trámite de regulación de honorarios, toda vez que se celebró acuerdo entre las partes.

No obstante, no haberse dado inicio al trámite incidental, conforme lo establecido en el estatuto procesal civil vigente, mediante el presente pronunciamiento, se resolverá respecto del objeto de las peticiones.

Sobre la materia, dispone el artículo 76 del C.G.P.

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Subrayas del Juzgado).

Es así como, sería del caso, una vez surtido el traslado a la parte incidentada de la pretensión de la accionante, establecer conforme a la documental aportada – contrato de prestación de servicios profesionales – a cuánto equivaldría, en dinero, la labor realizada por el apoderado judicial revocado del mandato.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme lo que se peticionó por ambos extremos del incidente, resulta inane hacer el análisis y cuantificación de la labor profesional, debiéndose, en síntesis, acceder a lo pretendido respecto de darse por terminado el trámite incoado por la abogada Peña Herrera.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: TERMINAR a solicitud de las partes, el trámite de incidente de regulación de honorarios, promovido por la abogada Casilda Peña Herrera.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ JUEZ

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37988ac3b09924a9be727318bb64c779ab4f33d1fcfb49395798db7450d4b209**Documento generado en 03/10/2023 04:16:03 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, 03 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 63 de fecha 04 de octubre de 2023.

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: - Incidente de regulación de honorarios Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ALEXI CHICA GONZALEZ

Radicación: 2016-00034 Auto Interlocutorio

A despacho el proceso referenciado para efectos de hacer pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas por la doctora Casilda Peña Herrera, quien fungió como apoderada judicial de la parte demandante.

En primera oportunidad, solicitó la profesional del derecho, se iniciara incidente de regulación de honorarios, para que se ordenara a su poderdante la cancelación o pago de los honorarios causados por su gestión profesional, toda vez que se revocó el mandato al haber otorgado poder a otro abogado.

Posteriormente, se agregó al expediente memorial suscrito por las abogadas Casilda Peña Herrera y Laura Cristina Camero Aguirre, esta última acreditando ser representante legal de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., mediante el cual solicitan la terminación del trámite de regulación de honorarios, toda vez que se celebró acuerdo entre las partes.

No obstante, no haberse dado inicio al trámite incidental, conforme lo establecido en estatuto procesal civil vigente, mediante el presente pronunciamiento, se resolverá respecto del objeto de las peticiones.

Sobre la materia, dispone el artículo 76 del C.G.P.

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Subrayas del Juzgado).

Es así como, sería del caso, una vez surtido el traslado a la parte incidentada de la pretensión de la accionante, establecer conforme a la documental aportada – contrato de prestación de servicios profesional – a cuánto equivaldría en dinero la labor realizada por el apoderado judicial revocado del mandato.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme lo que se peticionó por ambos extremos del incidente, resulta inane hacer el análisis y cuantificación de la labor profesional, debiéndose, en síntesis, acceder a lo pretendido respecto de darse por terminado el trámite incoado por la abogada Peña Herrera.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: TERMINAR a solicitud de las partes, el trámite de incidente de regulación de honorarios, promovido por la abogada Casilda Peña Herrera.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL RENTERIA OCORÓ JUEZ

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d861bfa514dcc97b15f6607eb38e041a7eedbc960876fed74ab399ba15bd3778

Documento generado en 03/10/2023 04:16:02 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, 03 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 63 de fecha 04 de octubre de 2023.

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: - Incidente de regulación de honorarios Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandado: ELKIN OLIVEROS VALDERRAMA Y OTRO

Radicación: 2016-00036 Auto Interlocutorio

A despacho el proceso referenciado para efectos de hacer pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas por la doctora Casilda Peña Herrera, quien fungió como apoderada judicial de la parte demandante.

En primera oportunidad, solicitó la profesional del derecho, se iniciara incidente de regulación de honorarios para que se ordenara a su poderdante la cancelación o pago de los honorarios causados por su gestión profesional, toda vez que se revocó el mandato al haber otorgado poder a otro abogado.

Posteriormente, se agregó al expediente memorial suscrito por las abogadas Casilda Peña Herrera y Laura Cristina Camero Aguirre, esta última acreditando ser representante legal de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., mediante el cual solicitan la terminación del trámite de regulación de honorarios, toda vez que se celebró acuerdo entre las partes.

No obstante, no haberse dado inicio al trámite incidental, conforme lo establecido en el estatuto procesal civil vigente, mediante el presente pronunciamiento, se resolverá respecto del objeto de las peticiones.

Sobre la materia, dispone el artículo 76 del C.G.P.

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Subrayas del Juzgado).

Es así como, sería del caso, una vez surtido el traslado a la parte incidentada de la pretensión de la accionante, establecer conforme a la documental aportada – contrato de prestación de servicios profesional – a cuánto equivaldría en dinero la labor realizada por el apoderado judicial revocado del mandato.

No obstante, conforme lo que se peticionó por ambos extremos del incidente, resulta inane hacer el análisis y cuantificación de la labor profesional, debiéndose, en síntesis, acceder a lo pretendido respecto de darse por terminado el trámite incoado por la abogada Peña Herrera.

Por otro lado, se tiene que, en diciembre del año 2022, el abogado Luis Alberto Ossa Montaño, remite memorial solicitando reconocimiento de personería jurídica para actuar en el proceso como apoderado de la parte demandante, para lo cual aportó el poder otorgado por Víctor Andrés Gallego Osorio, representante legal de la entidad demandante junto con los demás documentos que acreditan la calidad del poderdante. Por lo cual se reconocerá personería jurídica para actuar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: TERMINAR a solicitud de las partes, el trámite de incidente de regulación de honorarios, promovido por la abogada Casilda Peña Herrera.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Alberto Ossa Montaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.183 y portador de la tarjeta profesional No. 179.364 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, para representar los intereses de la parte demandada dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL RENTERIA OCORÓ
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24ac98656249c211d57713528686f3a6da5f173d2bd697ace9613d8ce4d10cb**Documento generado en 03/10/2023 04:16:02 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, 03 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 63 de fecha 04 de octubre de 2023.

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: - Incidente de regulación de honorarios Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandado: ABEL MEDINA ARAGON Y OTRO

Radicación: 2016-00067 Auto Interlocutorio

A despacho el proceso referenciado para efectos de hacer pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas por la doctora Casilda Peña Herrera, quien fungió como apoderada judicial de la parte demandante.

En primera oportunidad, solicitó la profesional del derecho, se iniciara incidente de regulación de honorarios para que se ordenara a su poderdante la cancelación o pago de los honorarios causados por su gestión profesional, toda vez que se revocó el mandato al haber otorgado poder a otro abogado.

Posteriormente, se agregó al expediente memorial suscrito por las abogadas Casilda Peña Herrera y Laura Cristina Camero Aguirre, esta última acreditando ser representante legal de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., mediante el cual solicitan la terminación del trámite de regulación de honorarios, toda vez que se celebró acuerdo entre las partes.

No obstante, no haberse dado inicio al trámite incidental, conforme lo establecido en el estatuto procesal civil vigente, mediante el presente pronunciamiento, se resolverá respecto del objeto de las peticiones.

Sobre la materia, dispone el artículo 76 del C.G.P.

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Subrayas del Juzgado).

Es así como, sería del caso, una vez surtido el traslado a la parte incidentada de la pretensión de la accionante, establecer conforme a la documental aportada – contrato de prestación de servicios profesional – a cuánto equivaldría en dinero la labor realizada por el apoderado judicial revocado del mandato.

No obstante, conforme lo que se peticionó por ambos extremos del incidente, resulta inane hacer el análisis y cuantificación de la labor profesional, debiéndose, en síntesis, acceder a lo pretendido respecto de darse por terminado el trámite incoado por la abogada Peña Herrera.

Por otro lado, se tiene que, en diciembre del año 2022, el abogado Luis Alberto Ossa Montaño, remite memorial solicitando reconocimiento de personería jurídica para actuar en el proceso como apoderado de la parte demandante, para lo cual aportó el poder otorgado por Víctor Andrés Gallego Osorio, representante legal de la entidad demandante junto con los demás documentos que acreditan la calidad del poderdante. Por lo cual se reconocerá personería jurídica para actuar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: TERMINAR a solicitud de las partes, el trámite de incidente de regulación de honorarios, promovido por la abogada Casilda Peña Herrera.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Alberto Ossa Montaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.183 y portador de la tarjeta profesional No. 179.364 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, para representar los intereses de la parte demandada dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL RENTERIA OCORÓ
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: daefea7e3135d11d5cb9992878035780fe288fd2281d9d2c66b99cf32ad10784

Documento generado en 03/10/2023 04:16:01 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, 03 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 63 de fecha 04 de octubre de 2023.

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: - Incidente de regulación de honorarios Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: CELIAR MEDINA ARANGO

Radicación: 2016-00071 Auto Interlocutorio

A despacho el proceso referenciado para efectos de hacer pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas por la doctora Casilda Peña Herrera, quien fungió como apoderada judicial de la parte demandante.

En primera oportunidad, solicitó la profesional del derecho, se iniciara incidente de regulación de honorarios para que se ordenara a su poderdante la cancelación o pago los honorarios causados por su gestión profesional, toda vez que se revocó el mandato al haber otorgado poder a otro abogado.

Posteriormente, se agregó al expediente memorial suscrito por las abogadas Casilda Peña Herrera y Laura Cristina Camero Aguirre, esta última acreditando ser representante legal de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., mediante el cual solicitan la terminación del trámite de regulación de honorarios, toda vez que se celebró acuerdo entre las partes.

No obstante, no haberse dado inicio al trámite incidental, conforme lo establecido en estatuto procesal civil vigente, mediante el presente pronunciamiento, se resolverá respecto del objeto de las peticiones.

Sobre la materia, dispone el artículo 76 del C.G.P.

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Subrayas del Juzgado).

Es así como, sería del caso, una vez surtido el traslado a la parte incidentada de la pretensión de la accionante, establecer conforme a la documental aportada – contrato de prestación de servicios profesional – a cuánto equivaldría en dinero la labor realizada por el apoderado judicial revocado del mandato.

No obstante, conforme lo que se peticionó por ambos extremos del incidente, resulta inane hacer el análisis y cuantificación de la labor profesional, debiéndose, en síntesis, acceder a lo pretendido respecto de darse por terminado el trámite incoado por la abogada Peña Herrera.

Por otro lado, se tiene que, en diciembre del año 2022, el abogado Luis Alberto Ossa Montaño, remite memorial solicitando reconocimiento de personería jurídica para actuar en el proceso como apoderado de la parte demandante, para lo cual aportó el poder otorgado por Víctor Andrés Gallego Osorio, representante legal de la entidad demandante junto con los demás documentos que acreditan la calidad del poderdante. Por lo cual se reconocerá personería jurídica para actuar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: TERMINAR a solicitud de las partes, el trámite de incidente de regulación de honorarios, promovido por la abogada Casilda Peña Herrera.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Alberto Ossa Montaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.183 y portador de la tarjeta profesional No. 179.364 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, para representar los intereses de la parte demandada dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL RENTERIA OCORÓ
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcd600a092638f0be09dc71a5583e0358a25333ba8e17f51b96db53e759a85f**Documento generado en 03/10/2023 04:16:00 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, 03 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 63 de fecha 04 de octubre de 2023.

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: - Incidente de regulación de honorarios Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandado: CONSTANZA YUSUNGUAIRA VARGA

Radicación: 2016-00133 Auto Interlocutorio

A despacho el proceso referenciado para efectos de hacer pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas por la doctora Casilda Peña Herrera, quien fungió como apoderada judicial de la parte demandante.

En primera oportunidad, solicitó la profesional del derecho, se iniciara incidente de regulación de honorarios para que se ordenara a su poderdante la cancelación o pago de los honorarios causados por su gestión profesional, toda vez que se revocó el mandato al haber otorgado poder a otro abogado.

Posteriormente, se agregó al expediente memorial suscrito por las abogadas Casilda Peña Herrera y Laura Cristina Camero Aguirre, esta última acreditando ser representante legal de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., mediante el cual solicitan la terminación del trámite de regulación de honorarios, toda vez que se celebró acuerdo entre las partes.

No obstante, no haberse dado inicio al trámite incidental, conforme lo establecido en el estatuto procesal civil vigente, mediante el presente pronunciamiento, se resolverá respecto del objeto de las peticiones.

Sobre la materia, dispone el artículo 76 del C.G.P.

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. <u>Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.</u>

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Subrayas del Juzgado).

Es así como, sería del caso, una vez surtido el traslado a la parte incidentada de la pretensión de la accionante, establecer conforme a la documental aportada – contrato de prestación de servicios profesional – a cuánto equivaldría en dinero la labor realizada por el apoderado judicial revocado del mandato.

No obstante, conforme lo que se peticionó por ambos extremos del incidente, resulta inane hacer el análisis y cuantificación de la labor profesional, debiéndose, en síntesis, acceder a lo pretendido respecto de darse por terminado el trámite incoado por la abogada Peña Herrera.

Por otro lado, se tiene que, en diciembre del año 2022, el abogado Luis Alberto Ossa Montaño, remite memorial solicitando reconocimiento de personería jurídica para actuar en el proceso como apoderado de la parte demandante, para lo cual aportó el poder otorgado por Víctor Andrés Gallego Osorio, representante legal de la entidad demandante junto con los demás documentos que acreditan la calidad del poderdante. Por lo cual se reconocerá personería jurídica para actuar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: TERMINAR a solicitud de las partes, el trámite de incidente de regulación de honorarios, promovido por la abogada Casilda Peña Herrera.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Alberto Ossa Montaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.183 y portador de la tarjeta profesional No. 179.364 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, para representar los intereses de la parte demandada dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL RENTERIA OCORÓ
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aca35d4623fb3d8d069106c6071b8bed610f6cd91237575a4f81f97d9454c12**Documento generado en 03/10/2023 04:15:59 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, 03 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 63 de fecha 04 de octubre de 2023.

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: - Incidente de regulación de honorarios Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MOISES MALAMBO Y OTRO

Radicación: 2016-00137 Auto Interlocutorio

A despacho el proceso referenciado para efectos de hacer pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas por la doctora Casilda Peña Herrera, quien fungió como apoderada judicial de la parte demandante.

En primera oportunidad, solicitó la profesional del derecho, se iniciara incidente de regulación de honorarios para que se ordenara a su poderdante la cancelación o pago de los honorarios causados por su gestión profesional, toda vez que se revocó el mandato al haber otorgado poder a otro abogado.

Posteriormente, se agregó al expediente memorial suscrito por las abogadas Casilda Peña Herrera y Laura Cristina Camero Aguirre, esta última acreditando ser representante legal de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., mediante el cual solicitan la terminación del trámite de regulación de honorarios, toda vez que se celebró acuerdo entre las partes.

No obstante, no haberse dado inicio al trámite incidental, conforme lo establecido en el estatuto procesal civil vigente, mediante el presente pronunciamiento, se resolverá respecto del objeto de las peticiones.

Sobre la materia, dispone el artículo 76 del C.G.P.

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Subrayas del Juzgado).

Es así como, sería del caso, una vez surtido el traslado a la parte incidentada de la pretensión de la accionante, establecer conforme a la documental aportada – contrato de prestación de servicios profesional – a cuánto equivaldría en dinero la labor realizada por el apoderado judicial revocado del mandato.

No obstante, conforme lo que se peticionó por ambos extremos del incidente, resulta inane hacer el análisis y cuantificación de la labor profesional, debiéndose, en síntesis, acceder a lo pretendido respecto de darse por terminado el trámite incoado por la abogada Peña Herrera.

Por otro lado, se tiene que, en diciembre del año 2022, el abogado Luis Alberto Ossa Montaño, remite memorial solicitando reconocimiento de personería jurídica para actuar en el proceso como apoderado de la parte demandante, para lo cual aportó el poder otorgado por Víctor Andrés Gallego Osorio, representante legal de la entidad demandante junto con los demás documentos que acreditan la calidad del poderdante. Por lo cual se reconocerá personería jurídica para actuar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: TERMINAR a solicitud de las partes, el trámite de incidente de regulación de honorarios, promovido por la abogada Casilda Peña Herrera.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Alberto Ossa Montaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.183 y portador de la tarjeta profesional No. 179.364 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, para representar los intereses de la parte demandada dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL RENTERIA OCORÓ
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c5335245eb65d0934656ad12b6ded67b954fe3462e0e3ea350c874b302536f5

Documento generado en 03/10/2023 04:15:58 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, 03 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 63 de fecha 04 de octubre de 2023.

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: - Incidente de regulación de honorarios Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS REYES Radicación: 2016-00164 Auto Interlocutorio

A despacho el proceso referenciado para efectos de hacer pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas por la doctora Casilda Peña Herrera, quien fungió como apoderada judicial de la parte demandante.

En primera oportunidad, solicitó la profesional del derecho, se iniciara incidente de regulación de honorarios para que se ordenara a su poderdante la cancelación o pago de los honorarios causados por su gestión profesional, toda vez que se revocó el mandato al haber otorgado poder a otro abogado.

Posteriormente, se agregó al expediente memorial suscrito por las abogadas Casilda Peña Herrera y Laura Cristina Camero Aguirre, esta última acreditando ser representante legal de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., mediante el cual solicitan la terminación del trámite de regulación de honorarios, toda vez que se celebró acuerdo entre las partes.

No obstante, no haberse dado inicio al trámite incidental, conforme lo establecido en el estatuto procesal civil vigente, mediante el presente pronunciamiento, se resolverá respecto del objeto de las peticiones.

Sobre la materia, dispone el artículo 76 del C.G.P.

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. <u>Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.</u>

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Subrayas del Juzgado).

Es así como, sería del caso, una vez surtido el traslado a la parte incidentada de la pretensión de la accionante, establecer conforme a la documental aportada – contrato de prestación de servicios profesional – a cuánto equivaldría en dinero la labor realizada por el apoderado judicial revocado del mandato.

No obstante, conforme lo que se peticionó por ambos extremos del incidente, resulta inane hacer el análisis y cuantificación de la labor profesional, debiéndose, en síntesis, acceder a lo pretendido respecto de darse por terminado el trámite incoado por la abogada Peña Herrera.

Por otro lado, se tiene que, en diciembre del año 2022, el abogado Luis Alberto Ossa Montaño, remite memorial solicitando reconocimiento de personería jurídica para actuar en el proceso como apoderado de la parte demandante, para lo cual aportó el poder otorgado por Víctor Andrés Gallego Osorio, representante legal de la entidad demandante junto con los demás documentos que acreditan la calidad del poderdante. Por lo cual se reconocerá personería jurídica para actuar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: TERMINAR a solicitud de las partes, el trámite de incidente de regulación de honorarios, promovido por la abogada Casilda Peña Herrera.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Alberto Ossa Montaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.183 y portador de la tarjeta profesional No. 179.364 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, para representar los intereses de la parte demandada dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL RENTERIA OCORÓ JUEZ Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c32a1358c26087ab0f52a584f965929186a13a263442abbd0426f95d262b26be

Documento generado en 03/10/2023 04:15:58 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, 03 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 63 de fecha 04 de octubre de 2023.

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: - Incidente de regulación de honorarios Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JHON ARLEY CUERVO SUAREZ

Radicación: 2016-00168 Auto Interlocutorio

A despacho el proceso referenciado para efectos de hacer pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas por la doctora Casilda Peña Herrera, quien fungió como apoderada judicial de la parte demandante.

En primera oportunidad, solicitó la profesional del derecho, se iniciara incidente de regulación de honorarios para que se ordenara a su poderdante la cancelación o pago de los honorarios causados por su gestión profesional, toda vez que se revocó el mandato al haber otorgado poder a otro abogado.

Posteriormente, se agregó al expediente memorial suscrito por las abogadas Casilda Peña Herrera y Laura Cristina Camero Aguirre, esta última acreditando ser representante legal de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., mediante el cual solicitan la terminación del trámite de regulación de honorarios, toda vez que se celebró acuerdo entre las partes.

No obstante, no haberse dado inicio al trámite incidental, conforme lo establecido en el estatuto procesal civil vigente, mediante el presente pronunciamiento, se resolverá respecto del objeto de las peticiones.

Sobre la materia, dispone el artículo 76 del C.G.P.

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. <u>Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.</u>

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Subrayas del Juzgado).

Es así como, sería del caso, una vez surtido el traslado a la parte incidentada de la pretensión de la accionante, establecer conforme a la documental aportada – contrato de prestación de servicios profesional – a cuánto equivaldría en dinero la labor realizada por el apoderado judicial revocado del mandato.

No obstante, conforme lo que se peticionó por ambos extremos del incidente, resulta inane hacer el análisis y cuantificación de la labor profesional, debiéndose, en síntesis, acceder a lo pretendido respecto de darse por terminado el trámite incoado por la abogada Peña Herrera.

Por otro lado, se tiene que, en diciembre del año 2022, el abogado Luis Alberto Ossa Montaño, remite memorial solicitando reconocimiento de personería jurídica para actuar en el proceso como apoderado de la parte demandante, para lo cual aportó el poder otorgado por Víctor Andrés Gallego Osorio, representante legal de la entidad demandante junto con los demás documentos que acreditan la calidad del poderdante. Por lo cual se reconocerá personería jurídica para actuar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: TERMINAR a solicitud de las partes, el trámite de incidente de regulación de honorarios, promovido por la abogada Casilda Peña Herrera.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Alberto Ossa Montaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.183 y portador de la tarjeta profesional No. 179.364 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, para representar los intereses de la parte demandada dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL RENTERIA OCORÓ
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 590851159867547ab11d1b1ce463448e50d1b0883eedc05d57c9cb1d9d5841b7

Documento generado en 03/10/2023 04:15:57 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, 03 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 63 de fecha 04 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: JACQUELINE ALVARADO ORTIZ

Radicación: 2019-00208

AUTO INTERLOCUTORIO

Pasaron a Despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago pago total y el levantamiento de las medidas cautelares.

Sin embargo, se observa que la apoderada judicial no cuenta con facultad para recibir y que el anexo en la que se evidencia memorial firmado por Raúl René Roa Montes, quien indica ser apoderado especial no tiene adjunto escritura pública que acredite dicha condición

Lo cual, de acuerdo con el artículo 461 del Código General del Proceso, hace que sea improcedente decretar la terminación del proceso por la petición presentada por la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de terminación de acuerdo con lo señalado en la parte motivo.

Notifiquese,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d251864458a106b67e8820c5be2098cd780899d9daed942e1d79b1a8420e988

Documento generado en 03/10/2023 04:15:57 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, 03 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 63 de fecha 04 de octubre de 2023.

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: NORBY ESPERANZA PULIDO CASTAÑEDA y

ORLANDO DIAZ PULIDO.
Radicación: No. 2019-00220-00
AUTO TRÁMITE.

Inscrita la medida cautelar en el inmueble embargado, es del caso ordenar el secuestro del mismo, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, 39, 40, 595, 599 y 601 del Código General del Proceso del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: Comisionase al señor Alcalde del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, con amplias facultades, para realizar la diligencia de secuestro del Predio rural, Finca Villa Lorena, ubicado en la Vereda la Abeja, distinguido con la matricula inmobiliaria 425-67277 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, de propiedad de la demandada NORBY ESPERANZA PULIDO CASTAÑEDA.

SEGUNDO: Se designa como secuestre al señor ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará como lo indica el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9591b7ceec1debf3a9cdea6babd93beb85720606f4584b85c1a4b2ee75bac09a

Documento generado en 03/10/2023 11:43:51 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, 03 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 63 de fecha 04 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: JHON FABER GIRALDO ALVAREZ Demandante: YOLANDA GAVIRIA TORRES

Demandado: 2020-00246

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho, en atención a que las actuaciones pendientes de surtirse en la presente demanda son propias de la parte actora, como realizar la notificación del demandado **Yolanda Gaviria Torres**, conforme se ordenó en el auto interlocutorio de fecha 04 de diciembre de 2020, lo que no ha ocurrido, procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Artículo 317.- Desistimiento Tácito.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..." (Negritas del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha sido diligente para agilizar este trámite, en aplicación a la normatividad que se cita, se dispone **REQUERIRLA** con el fin de que le de impulso a este asunto, dentro de los **treinta (30) días siguientes**, a la notificación que de esta providencia se haga por estado, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Por otro lado, se advierte que la apoderada Angela Rocío Barbosa Cárdenas, presentó renuncia al poder conferido a ella y revisado que se ha informado previamente sobre aquella intención al poderdante, por lo que se advierte que se le dio el debido cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se decide aceptar la renuncia.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ JUEZ Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ff88332b2ac79aba6d81c0c510e5b0510aa98e37b9f329d3050c2b9d1bd5812

Documento generado en 03/10/2023 04:15:56 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, 03 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 63 de fecha 04 de octubre de 2023.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: Verbal – Reivindicatorio

DEMANDANTE: PATRICIA ROGRIGUEZ BOHORQUEZ **DEMANDADO:** HUMBERTO MOSQUERA GARCÍA Y OTROS

RADICADO: 18753408900120200030400

AUTO DE TRÁMITE No. 428

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las NUEVE de la MAÑANA (9:00 AM) del día JUEVES VEINTITRÉS (23) de NOVIEMBRE de 2023, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Decrétese el interrogatorio de oficio que deberá absolver la demandante y los demandados.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

Notifiquese.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por: Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11f1e5cf420fcaa2295b310c12487640a54a7f1f2cbd3355fd8f459180f9955d

Documento generado en 03/10/2023 11:43:56 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, 03 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 63 de fecha 04 de octubre de 2023.

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo hipotecario

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandado: JHON FREDY MORALES ARAUJO

Radicado: 2021-00364 AUTO DE TRÁMITE.

Inscrita la medida cautelar en el inmueble embargado, es del caso ordenar el secuestro del mismo, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, 39, 40, 595, 599 y 601 del Código General del Proceso del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: Comisionase al señor Alcalde del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, con amplias facultades, para realizar la diligencia de secuestro del Predio rural, Finca la Ponderosa, ubicado en la Vereda el Progreso, distinguido con la matricula inmobiliaria 425-74940 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, de propiedad del demandado JHON FREDY MORALES ARAUJO.

SEGUNDO: Se designa como secuestre al señor ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará como lo indica el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 905d872ad5fb307135c5542252081a8cead8b7857b57cecaea29469c72590379

Documento generado en 03/10/2023 11:43:50 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, 03 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 63 de fecha 04 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Despacho Comisorio Civil No. 072

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL

CAQUETÁ

Demandado: MARTHA LUCIA LEIVA SALAS

Procedencia: Juzgado 5 Civil municipal de Florencia, Caquetá.

Radicación: 180014003005 2021-00865-00 Radicación Tyba 180014003005 2021-00865-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Conforme la comisión conferida en el despacho comisorio de la referencia, este juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del C.G.P.,

DISPONE:

1.- AUXILIAR la comisión conferida, y en consecuencia,

SEÑALAR el día miércoles veintidós (22) de noviembre del año en curso (2023) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **425 - 69688**, de propiedad de la demandada **MARTHA LUCÍA LEIVA SALAS**.

CÍTESE a la parte interesada para que preste los medios para el desplazamiento hasta el lugar donde están ubicado el bien inmueble a secuestrar.

Designase como secuestre al señor Alirio Méndez Cerquera, integrante de la lista de auxiliares de justicia, a quien se le notificará de la designación en los términos del artículo 49 del C.G.P.

COMUNÍQUESE al secuestre y al despacho comitente de la fecha y hora designada.

2.- Cumplido lo anterior, devuélvase la actuación al despacho comitente, previa desanotación del libro radicador y del sistema TYBA.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76961bd8ace9aedd25b7e26de546f37d9337e98edd2ffc5a0c8689c53752f7d8**Documento generado en 03/10/2023 11:43:53 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, 03 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 63 de fecha 04 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Despacho Comisorio Civil No. 071

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: MAXILLANTAS AVL SAS

Demandado: STELLA CHAUX YATE y WILSON GUTIÉRREZ

BUITRAGO

Procedencia: Juzgado 5 Civil municipal de Florencia, Caquetá.

Radicación: 180014003005 **2022-00158**-00 Radicación Tyba 180014003005 **2022-00158**-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Conforme la comisión conferida en el despacho comisorio de la referencia, este juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del C.G.P.,

DISPONE:

1.- AUXILIAR la comisión conferida, y en consecuencia,

SEÑALAR el día lunes veintiuno (21) de noviembre del año en curso (2023) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "DISTRIBUIDORA MULTIAGRO S.V.C EL JARDÍN", registrado con matrícula mercantil No. 112762, de propiedad de la demandada STELLA CHAUX YATE, ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá.

CÍTESE a la parte interesada para que preste los medios para el desplazamiento hasta el lugar donde están ubicado el bien inmueble a secuestrar.

Designase como secuestre al señor Alirio Méndez Cerquera, integrante de la lista de auxiliares de justicia, a quien se le notificará de la designación en los términos del artículo 49 del C.G.P.

COMUNÍQUESE al secuestre y al despacho comitente de la fecha y hora designada.

2.- Cumplido lo anterior, devuélvase la actuación al despacho comitente, previa desanotación del libro radicador y del sistema TYBA.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4130c0d90ebf3d8e29060c11d64af61285fc579335ab4fb85d72ad073dfe1c56

Documento generado en 03/10/2023 11:43:52 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, 03 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 63 de fecha 04 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL RAD.: 18753408900120220022300 Convocante: DILIA MONTOYA MEJÍA Convocado: LEONARDO GARZÓN ORTIZ

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho, en atención a que las actuaciones pendientes de surtirse en la presente solicitud son propias de la parte actora, como realizar la notificación del señor LEONARDO GARZÓN ORTIZ, conforme se ordenó en el auto interlocutorio de fecha 27 de septiembre de 2022, lo que no ha ocurrido, procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Artículo 317.- Desistimiento Tácito.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..." (Negritas del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte solicitante no ha sido diligente para agilizar este trámite, en aplicación a la normatividad que se cita, se dispone **REQUERIRLA** con el fin de que le de impulso a este asunto, dentro de los **treinta (30) días siguientes**, a la notificación que de esta providencia se haga por estado, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ JUEZ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Cagueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa2e1fe0910ab6288c0470f1f210ea9f6c93ec6a07c878597cdc55c0630e7de**Documento generado en 03/10/2023 11:43:55 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, 03 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 63 de fecha 04 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Despacho Comisorio Civil No. 27

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: JAIRO LEON CHAVES CADENA

Demandado: MARIA FLOREMIA ORTIGOZA ESQUIVEL Y MILLER

VIQUEZ MUÑOZ

Procedencia: Juzgado 4 Civil municipal de Florencia, Caquetá.

Radicación: 180001400300420220038500 Radicación Tyba 180001400300420220038501

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Conforme la comisión conferida en el despacho comisorio de la referencia, este juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del C.G.P.,

DISPONE:

1.- AUXILIAR la comisión conferida, y en consecuencia,

SEÑALAR el día martes veintiuno (21) de noviembre del año en curso (2023) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425- 72889 de propiedad de la demandada MARIA FLOREMIA ORTIGOZA ESQUIVEL, ubicado en la carrera 16 A # Este Nro 13 bis -17 urbanización la primavera de San Vicente del Caguán.

CÍTESE a la parte interesada para que preste los medios para el desplazamiento hasta el lugar donde están ubicado el bien inmueble a secuestrar.

Como quiera que el comitente designó al secuestre Alfonso Guevara Toledo, integrante de la lista de auxiliares de justicia, notifíquesele de la designación en los términos del artículo 49 del C.G.P.

COMUNÍQUESE al secuestre y al despacho comitente de la fecha y hora designada.

2.- Cumplido lo anterior, devuélvase la actuación al despacho comitente, previa desanotación del libro radicador y del sistema TYBA.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da82f0cd43e1cd3d2c804591cc35c217b0211b9b99a407d139a22150561dd4b**Documento generado en 03/10/2023 11:43:53 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, 03 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 63 de fecha 04 de octubre de 2023.

Juzgado Primero Promiscuo Municipal



San Vicente del Caguán – Caquetá.

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Despacho Comisorio 08

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía Demandante: AMPARO URREGO RODRIGUEZ

Demandado: JOSE EDUARDO SALGADO BRICEÑO Y OTRA

Procedencia: Juzgado Primero Civil municipal de Florencia, Caquetá.

Radicación: No. 18001-40-03-001 2022-00618-00.

Radicado Tyba: 18001400300120220061801

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo solicitado por el señor CARLOS EDUARDO PERALTA JARAMILLO, Secretario del Juzgado comitente, devuélvanse las diligencias a su procedencia en el estado en que se encuentran, previa anotación y registro en el sistema.

CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a0d2dbdc02f22a2bc8c25d9895ce9260b3b4659c28d619a4ee13c48a45e6b6**Documento generado en 03/10/2023 11:43:53 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, 03 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 63 de fecha 04 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Celebración de Matrimonio Civil

SOLICITANTES: DORA ANGELA MONTENEGRO MELGAR

Y LEONIDAS ALVAREZ AGUIRRE

RADICACIÓN: 2023-00185

AUTO INTERLOCUTORIO

A despacho el referenciado, para resolver sobre lo solicitado por la señora Montenegro Melgar.

Sería el caso, señalar la fecha y hora para la celebración del matrimonio civil de los señores **DORA ANGELA MONTENEGRO MELGAR** Y LEONIDAS ALVAREZ AGUIRRE, de no ser porque se observa que el registro civil de nacimiento del contrayente Álvarez Aguirre, fue expedido hace más de tres meses.

De conformidad con lo anterior, la demanda no reúne los requisitos establecidos en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que los solicitantes subsanen la solicitud, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal

Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd56d94830677e21eedffb2dcd0a6bd05e2a5861ae811544a2a8db921d6977c**Documento generado en 03/10/2023 11:43:54 AM

San Vicente del Caguán, Caquetá, 03 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 63 de fecha 04 de octubre de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LIBARDO ZAMBRANO SALINAS

Radicación: 2023-00239-00 AUTO TRAMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por los numerales 1, 9 y 10 del artículo 593 y ss del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier otro producto financiero en los bancos Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Agrario de Colombia S.A., CorpBanca, Pichincha, Bancoomeva, Popular, Occidente, Av. Villas, Citi Bank, y BBVA Colombia, en cualquiera de las sucursales del país, de propiedad del señor LIBARDO ZAMBRANO SALINAS (c.c. 1.006.431.448), limitando la medida hasta la suma de TREINTA Y TRES MILLONES (\$33'000.000,00) PESOS MCTE.

OFICIESE a las citadas entidades para que procedan a inscribir la medida y dejar a disposición de este Juzgado el dinero retenido, a través de la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, conforme a lo ordenado por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5736a8c9ea4ff1f399fd454fa6beb2886c226b9b7b02662573899b4bce628207**Documento generado en 03/10/2023 05:44:14 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, 03 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 63 de fecha 04 de octubre de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caguetá, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Eiecutivo Singular Demandante: Demandado: **BANCOLOMBIA S.A.**

LIBARDO ZAMBRANO SALINAS

No. 2023-00239-00 Radicación:

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LIBARDO ZAMBRANO SALINAS, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

- a.- VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000,00) MCTE., por concepto de capital acelerado, representado en el pagaré 4730086317, base del recaudo ejecutivo.
- b.- UN MILLON SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1'711.455.00) MCTE., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 29 de septiembre de 2022 al 28 de marzo de 2023, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.
- c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 18 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal

TERCERO: NOTIFIQUESE está providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑOS GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.444.432 y portador de la T.P. 241.426 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines previstos en el memorial poder anexo.

NOTIÍIQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 998da3c7b71ee6070ee8e9e0a30e52843e59dc508c675bece6d92cb9bd47f43f

Documento generado en 03/10/2023 05:44:15 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, 03 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 63 de fecha 04 de octubre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Singular Proceso:

Demandante:
Demandado:
Padigación: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

BRAYAN STIVEN FORERO SANCHEZ

Radicación: No. 2023-00241-00

AUTO INTERLOCUTORIO

A despacho la radicación de la referencia para efectos de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Analizada la demanda y sus anexos, se concluye que se inadmitirá, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme a las siguientes breves consideraciones:

El numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, exige como requisito, el nombre y domicilio de las partes; el parágrafo primero, refiere que en caso de desconocerse el domicilio, se deberá expresar dicha circunstancia. No obstante lo anterior, en el escrito demandatorio no se informó cuál es el domicilio del demandado Forero Sánchez y tampoco se arguyó si había desconocimiento del mismo.

Adicionalmente, la demanda se radicó ante las sedes judiciales de esta municipalidad, sin embargo, no se fundamenta jurídicamente la razón de tal determinación. Puesto que, según los acápites de cuantía y competencia, y notificaciones, se indica ciudades totalmente ajenas a San Vicente del Caguán, quiere ello decir, que según las reglas de competencia territorial, establecidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, bajo ninguna circunstancia sería esta célula judicial la competente para tramitar el proceso.

Así las cosas, como quiera que es necesario establecer cuál es el domicilio del demandado, por ser requisito de la demanda, se procederá a la inadmisión teniendo en cuenta el numeral primero del artículo 90 del estatuto procesal civil.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el en el numeral 2 del artículo 82 y el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor HUGO SALDAÑA AMEZQUITA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 17.623.198 expedida en Florencia, Caquetá, portador de la T.P. No. 31.865 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines previstos en el memorial poder anexo.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b943886006ac4cef4f899343dfcd270315863c7716239a9eca3287f089e7a51

Documento generado en 03/10/2023 05:44:15 PM

San Vicente del Caguán, Caquetá, 03 de octubre de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 63 de fecha 04 de octubre de 2023.